

Glosario Electoral

A B C D E F G H I J K L M N
Ñ O P Q R S T U V W X Y Z



Vicejefatura de Gabinete del Interior
Jefatura de Gabinete de Ministros

Observatorio Político
Electoral



Dirección Nacional
Electoral

1. ABSTENCIÓN ELECTORAL

Es el número o porcentaje de electores que no ejercen su derecho al voto en unas elecciones. Se determina mediante la resta del total de votantes respecto del total de electores inscriptos en el padrón electoral.

[Volver al inicio](#)

2. ACCESIBILIDAD ELECTORAL

Abarca las medidas, procedimientos y normativas que tienen como finalidad promover y facilitar el acceso pleno de los ciudadanos a los múltiples aspectos que constituyen el proceso electoral, asegurando el goce de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

Referencia: Código Electoral Nacional Ley N° 19.945, Artículo 94.

Ley No 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 105.

Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Artículo 43 nonies.

Ley 26.858, Derecho de acceso, deambulación y permanencia de personas con discapacidad acompañadas con perro guía o de asistencia.

[Volver al inicio](#)

3. ACTA DE ESCRUTINIO

Documento oficial en que se asienta toda la información relativa al desarrollo del escrutinio de una mesa receptora de votos: el número de electores; de votantes; de votos en blanco, nulos, recurridos y de identidad impugnada y los resultados obtenidos por cada agrupación política. El acta de escrutinio debe estar suscripta por las autoridades de mesa y los fiscales presentes.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley No 19.945, Artículo 102.

[Volver al inicio](#)

4. ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Es el conjunto de actividades y procesos necesarios para lograr que las elecciones se lleven a cabo eficazmente. Las actividades de administración electoral están a cargo tanto de la Justicia Nacional Electoral como de la Dirección Nacional Electoral.

[Volver al inicio](#)

5. AFILIADO

Integrante de un partido político. Elector vinculado formal y disciplinariamente a un partido político, mediante el cual adquiere determinados derechos y obligaciones.

La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprueban la solicitud respectiva y se extingue por renuncia, expulsión o violación de la carta orgánica partidaria o de la normativa electoral vigente. No puede haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido político la renuncia previa expresa a toda afiliación anterior.

Referencia: Ley No 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título IV, Capítulo I, Arts. 23 al 25 quáter.

[Volver al inicio](#)

6. AGRUPACIONES POLÍTICAS

Se entiende por agrupaciones políticas a los partidos políticos, confederaciones y alianzas participantes en el proceso electoral.

Referencia: Ley No 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 18.

[Volver al inicio](#)

7. ALIANZAS

Agrupación política de carácter transitorio resultante del acuerdo entre dos o más partidos políticos, con el propósito de presentar candidatos para cargos públicos electivos en forma conjunta. Para continuar funcionando conjuntamente, luego de la elección nacional, los partidos deben conformar una confederación.

Referencia: Ley No 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Artículo 10.

[Volver al inicio](#)

8. AUTONOMÍA POLÍTICA

La autonomía política es el ejercicio de la capacidad de una sociedad, dentro de un conjunto estatal más amplio, para gobernarse a sí misma, dándose su propio marco jurídico y eligiendo a sus propias autoridades.

[Volver al inicio](#)

9. AUTORIDADES DE MESA

Electores designados por la Justicia Nacional Electoral para presidir las mesas receptoras de votos durante el ejercicio del acto comicial y garantizar su correcto y normal desarrollo.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título IV, Capítulo II, Arts. 72 al 76.

[Volver al inicio](#)

10. AUTORIDADES ELECTORALES

Autoridades estatales encomendadas a organizar, administrar y controlar las elecciones. Por ejemplo: la autoridad de mesa, el personal del Correo encargado del despliegue y repliegue del material electoral o el personal del Comando General Electoral a cargo de la seguridad del comicio.

[Volver al inicio](#)

11. BALLOTAGE

Es la segunda vuelta electoral cuando ningún candidato o lista logra reunir la cantidad de votos mínimos necesarios que requiere la normativa para proclamarse ganador. En el ballotage se presentan los dos candidatos o listas que más votos obtuvieron en la primera vuelta.

[Volver al inicio](#)

12. BOLETAS DE SUFRAGIO

Impresos oficializados mediante los cuales se concreta el ejercicio del derecho al voto, que contienen tantas secciones como categorías de cargos a elegir en una elección e incluyen, en cada una de ellas, la nómina de la candidatura y la designación de la agrupación política.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Título III, Capítulo IV, Arts. 62 al 64.

[Volver al inicio](#)

13. BOLETA ÚNICA ELECTRÓNICA (BUE)

Dispositivo de votación automatizada mediante el cual el elector opta por una lista o candidato, y esta opción es registrada y contada en forma automatizada. En nuestro país es utilizada en algunas provincias para la elección de cargos provinciales y/o municipales.

[Volver al inicio](#)

14. BOLETA ÚNICA DE PAPEL (BUP)

Instrumento de votación que presenta la oferta electoral en una única boleta. Dependiendo su diseño, puede contar con casilleros para marcar la opción elegida. A diferencia de la boleta partidaria de papel, en el caso de la Boleta Única de Papel la responsabilidad de la impresión y distribución de las recae sobre el Estado.

[Volver al inicio](#)

15. CALIFICACIÓN DE SUFRAGIOS

Es el procedimiento que se lleva adelante en el escrutinio de mesa y por el cual se determina si un voto es válido o nulo. Entre los votos válidos, se encuentran los votos afirmativos —por una candidatura— y los votos en blanco. Cuando los fiscales no concuerdan con el Presidente de Mesa en la calificación, se procede a recurrir el voto para que la Justicia Electoral dirima sobre su validez o nulidad.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Art. 101.

[Volver al inicio](#)

16. CAMPAÑA ELECTORAL

Conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes-proyectos y realización de debates, a los fines de captar la voluntad política del electorado. Estas actividades se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 64 bis.

[Volver al inicio](#)

17. CANDIDATO

Cada uno de los ciudadanos que integra una lista electoral de una agrupación política, una vez que la misma ha sido oficializada por la Justicia Electoral competente.

La calidad de candidato se adquiere por haber resultado electo en las elecciones primarias cuando la agrupación política supera el umbral del 1,5% de los votos válidamente emitidos, aún en el caso de que se presente una sola precandidatura.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título III, Capítulo III, Arts. 60 y 61.

[Volver al inicio](#)

18. CANDIDATURA

Conjunto de candidatos que integran una lista electoral de una agrupación política, de acuerdo con los criterios y requisitos fijados por la ley.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título III, Capítulo III, Arts. 60 y 61.

[Volver al inicio](#)

19. CARTA ORGÁNICA

La carta orgánica constituye el estatuto de un partido político en cuyo carácter rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias y a la cual sus autoridades y afiliados deberán ajustar obligatoriamente su actuación.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Artículo 21.

[Volver al inicio](#)

20. CIRCUITO ELECTORAL

Unidad territorial, consistente en la subdivisión de una sección (municipio o departamento) delimitada a los fines electorales, que agrupa a un número determinado de mesas receptoras de votos o mesas electorales.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículos 39 y 40.*

[Volver al inicio](#)

21. CIUDADANO

Son ciudadanos argentinos todas aquellas personas que, teniendo la nacionalidad argentina, tienen 16 años cumplidos de edad.

De acuerdo a la Ley de Ciudadanía, la ciudadanía argentina se concede: a) a todas las personas que nacen en territorio argentino; b) por vínculos de sangre: argentinos que habiendo nacido en el extranjero optan por la nacionalidad argentina, y, c) por habitar el territorio argentino durante cierto período de tiempo: argentinos por naturalización.

Referencia: *Ley N° 346, de Ciudadanía, Artículos 7° y 8°.*

[Volver al inicio](#)

22. CONCURRENCIA

Realización en una misma fecha de la elección de cargos nacionales y cargos locales con dos sistemas de votación diferente.

[Volver al inicio](#)

23. CONFEDERACIONES

El acuerdo vinculante de distintos partidos políticos con el fin de actuar conjuntamente en forma permanente.

La confederación subroga los derechos políticos y financieros de los partidos integrantes pero, a diferencia de las fusiones, no implica la creación de un nuevo partido político.

Referencia: *Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo 1.3., Art. 10 bis.*

[Volver al inicio](#)

24. CONSTANCIA DE EMISIÓN DEL VOTO

Instrumento oficial, adherido mediante un troquel al padrón del Presidente de Mesa, en el que constan los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nomenclatura de la mesa, nombre y apellido completos y número de documento cívico del votante, y que luego de emitir el voto, se entrega al elector firmado por el Presidente de Mesa para acreditarlo.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 95.*

[Volver al inicio](#)

25. CONSTITUCIÓN NACIONAL

Norma escrita de carácter supremo que enuncia los derechos y garantías de los habitantes de un Estado, y establece la forma de organización institucional del Estado, adjudicando funciones y facultades a los órganos que ella misma crea.

[Volver al inicio](#)

26. CONSULTA POPULAR

Es un mecanismo de democracia directa, mediante el cual el pueblo es convocado a manifestarse a favor o en contra de alguna acción de gobierno o sobre un determinado proyecto de ley.

Referencia: *Constitución Nacional, Artículo 40.*

Ley N° 25.432 de Consulta Popular Vinculante y No Vinculante.

[Volver al inicio](#)

27. CONVOCATORIA A ELECCIONES

Acto administrativo mediante el cual el Poder Ejecutivo Nacional llama al cuerpo de electores a ejercer su derecho a votar en una fecha determinada, debiendo expresarse en él qué día se realizará la elección, el distrito electoral en el que tenga lugar, la clase y el número de cargos a elegir, el número de candidatos por el que se podrá optar y la indicación del sistema electoral aplicable. Tal acto deberá formalizarse al menos 90 días antes de la fecha en la que se celebre la elección.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículos 53 y 54.*

Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 20.

[Volver al inicio](#)

28. CUARTO OSCURO

El cuarto oscuro es un espacio de máxima privacidad en el que están dispuestas todas las boletas de las agrupaciones políticas que compiten en una elección, habilitado para que el elector pueda seleccionar sus preferencias y colocarlas en el sobre para emitir su voto, preservándose así el carácter secreto del sufragio.

El mismo debe contar con una única puerta habilitada visible para todos y, en caso de tener ventanas, se impedirá la visibilidad a través de ellas.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 82.*

CUARTO OSCURO ACCESIBLE (COA)

Es un cuarto oscuro ubicado en el espacio de más fácil acceso, más cercano al ingreso y debidamente identificado. Allí podrán votar los electores con algún tipo de discapacidad o limitación, personas mayores, personas gestantes y/o con niños y todo aquel que lo requiera.

CUARTO OSCURO COMPLEMENTARIO O DE CONTINGENCIA (COC)

Este recinto se utiliza únicamente en el caso eventual de que el elector informe que faltan boletas oficializadas en el cuarto oscuro correspondiente a su mesa de votación y la autoridad de mesa y los fiscales presentes en el establecimiento no dispongan de medios para subsanar tal circunstancia. El COC deberá permanecer bajo llave o con acceso rigurosamente controlado.

[Volver al inicio](#)



29. CUERPO ELECTORAL

Conjunto de personas a las que la ley otorga el derecho al sufragio.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 1°.

[Volver al inicio](#)

30. DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

Forma de gobierno en la que las decisiones son tomadas por el pueblo a través de sus representantes.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículos 1° y 22.

[Volver al inicio](#)

31. DERECHOS POLÍTICOS

Son aquellos que garantizan la participación de los ciudadanos en el debate sobre asuntos de interés público. Ellos permiten la participación y la organización en partidos políticos; el acceso a la información pública y la difusión de las ideas; el ejercicio de la iniciativa popular y la manifestación en toda consulta popular a la que el pueblo fuese convocado; la representación del pueblo y el ejercicio del sufragio, tanto activo como pasivo, que es el derecho político por excelencia.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículos 37 al 40.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25.

[Volver al inicio](#)

32. DESENVOLVIMIENTO INSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Son todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de las leyes N° 26.215 y 23.298 (de Financiamiento de los Partidos Políticos y Orgánica de los Partidos Políticos, respectivamente) y de la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

Referencia: Ley 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Artículo 5°.

[Volver al inicio](#)

33. DISTRITOS ELECTORALES

Áreas geográficas en que se divide el territorio nacional para propósitos electorales, dentro de las cuales los electores son llamados a elegir a sus representantes. Para elecciones nacionales, se considera distrito electoral a cada una de las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el caso de las elecciones presidenciales, todo el territorio de la República es considerado un distrito único.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 39.

[Volver al inicio](#)

34. DOCUMENTOS HABILITADOS PARA VOTAR

Son aquellos documentos cívicos que la ley considera válidos para comprobar la identidad del elector, de acuerdo a la información que figura en el padrón electoral. Los documentos habilitados para votar son: la Libreta de Enrolamiento, la Libreta Cívica y el Documento Nacional de Identidad (versión Tarjeta y Libreta verde y celeste). No se puede votar con el documento en el celular ni mediante la utilización de la aplicación Mi Argentina.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 167.

[Volver al inicio](#)

35. ELECCIONES

Proceso mediante el cual un conjunto de personas habilitadas para ello, denominada cuerpo electoral, elige a sus autoridades o a sus representantes. Pueden darse en asociaciones civiles, clubes, cooperativas o similares, entidades gremiales o profesionales, universidades o instituciones educativas y, por supuesto, a nivel nacional, provincial, municipal o comunal.

[Volver al inicio](#)

36. ELECCIONES DESDOBLADAS

Se entiende por elecciones desdobladas al mecanismo mediante el cual el Poder Ejecutivo de una provincia y/o municipio fija el día de sus elecciones en una fecha distinta al de los comicios nacionales.

[Volver al inicio](#)

37. ELECCIONES NACIONALES (O GENERALES)

Proceso mediante el cual el cuerpo electoral nacional expresa su preferencia entre las candidaturas que resultaron electas y por las respectivas categorías, en las elecciones primarias.

Para competir en elecciones nacionales la ley exige a las agrupaciones políticas haber participado de las elecciones primarias, habiendo obtenido un total de votos —considerando los de todas sus listas internas—, igual o superior al 1,5% de los votos válidos emitidos en el distrito de que se trate y en la categoría en la que pretenda intervenir.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 60.

Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 45.

[Volver al inicio](#)

38. ELECCIONES INTERNAS

Método de selección mediante el cual un partido político elige a sus autoridades partidarias y define la conformación de los órganos de gobierno partidario. Las elecciones partidarias internas pueden ser:

- Cerradas**, cuando el cuerpo de electores está integrado exclusivamente por afiliados al partido.
- Abiertas**, cuando, además de los afiliados al partido, se permite participar de la elección a los electores independientes (no afiliados a otros partidos políticos).

En todos los casos, las mismas son regidas por la Carta Orgánica de cada partido político, debiendo asimismo respetar la Constitución Nacional, la Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional y la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título IV, Capítulo II.

[Volver al inicio](#)

39. ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (PASO)

Método de selección de candidaturas para cargos públicos electivos nacionales y de habilitación de agrupaciones políticas para competir por tales cargos en elecciones nacionales.

Las PASO es un método de selección de candidaturas para cargos públicos electivos nacionales y de habilitación de agrupaciones políticas para competir por tales cargos en elecciones nacionales.

Primarias: una o más listas de precandidatos de un mismo partido o alianza compiten entre sí, para conformar la candidatura con la que una agrupación política determinada podrá presentarse en las elecciones nacionales, siempre que haya obtenido entre todas sus listas de precandidatos un umbral de apoyo mínimo equivalente al 1,5% de los votos válidos en el distrito para la categoría de cargo que desea competir.

Abiertas: pueden participar todos los electores, se encuentren afiliados o no a una agrupación política.

Simultáneas: el mismo día y en el mismo comicio, todas las agrupaciones definen las candidaturas que presentarán en las elecciones generales.

Obligatorias: para todos los electores de 16 años en adelante y para todas las agrupaciones que deseen competir en las elecciones generales.

[Volver al inicio](#)

40. ELECTOR

Son electores los argentinos nativos y por opción, desde los dieciséis (16) años de edad cumplidos a la fecha de la elección nacional, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en el Código Electoral Nacional. La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Artículos 1 y 2.*

Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Artículo 23.

[Volver al inicio](#)

41. ENCUESTA DE OPINIÓN

Medición estadística tomada a partir de cuestionarios aplicados a una muestra representativa de población, destinada a conocer la opinión pública. Proveen de información sobre las actitudes, creencias, expectativas y comportamientos de las personas, en un momento determinado. Es decir, las encuestas sólo dan cuenta del presente en el que se realizan, constituyen una fotografía del pasado inmediato.

[Volver al inicio](#)

42. ESCRUTINIO

Procedimiento que consiste en el reconocimiento, calificación y recuento de los votos para determinar el resultado de una elección.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Art. 101.*

[Volver al inicio](#)

43. ESCRUTINIO DE MESA

Es el reconocimiento, calificación y recuento de los votos efectuado por el Presidente de Mesa y su Suplente ante los fiscales partidarios, a partir del cierre de los comicios. En principio, se cuentan los sobres que se

encuentran en la urna. A continuación, se compara esta magnitud con el número de votantes que consten en el padrón de mesa del presidente y se consigna su número en un acta. Seguidamente, se procede a la apertura de los sobres, se califican los votos y se los agrupa por candidatura y categoría de cargo (es de utilidad el color de las boletas, no obstante en las primarias las distintas precandidaturas de un mismo partido tienen un mismo color). Una vez realizadas estas operaciones, se procede a la suma aritmética de los resultados por categoría y agrupación, y se consigna en un acta de cierre del escrutinio.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Art. 101.

[Volver al inicio](#)

44. ESCRUTINIO DEFINITIVO

Recuento y validación de las actas de escrutinio de mesa que realiza la Justicia Nacional Electoral y resolución de los votos observados e impugnados.

Cuando exista cuestionamiento sobre el acta, se podrá proceder a la apertura de las urnas correspondientes.

El producto de las operaciones del escrutinio definitivo son los resultados definitivos oficiales.

El acto es de carácter público y se inicia 48 horas después de la clausura de los comicios.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo II.

[Volver al inicio](#)

45. ESPACIO DE PUBLICIDAD ELECTORAL

Se define como la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir anuncios electorales por parte de una agrupación.

Al respecto, tanto en elecciones primarias como en nacionales, la norma específica que:

- a) Los espacios de publicidad electoral en las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, serán distribuidos exclusivamente por la Dirección Nacional Electoral, entre todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña.
- b) Las agrupaciones políticas, así como los precandidatos o candidatos oficializados por éstas, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión para promoción con fines electorales.
- c) Asimismo, las emisoras de radiodifusión sonora, televisiva abierta o por suscripción, no podrán emitir publicidad electoral, que no sea la distribuida y autorizada por la Jefatura de Gabinete de la Nación.

Referencia: Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Título III, Capítulo III Bis.

[Volver al inicio](#)

46. ESTADO DE DERECHO

Es la forma de Estado en la que todos los habitantes tienen las mismas garantías y obligaciones, las que se encuentran consagradas en la Constitución Nacional y en la normativa vigente.

[Volver al inicio](#)

47. EXTRANJEROS RESIDENTES

Ciudadanos nativos de un país que se encuentran radicados en el territorio de otro Estado en forma regular, es decir sujetos a las normas de inmigración del Estado en el que se encuentran establecidos.

Los extranjeros residentes en la Argentina no pueden votar en las elecciones nacionales (presidente y vicepresidente, senadores nacionales y diputados nacionales). En cambio, sí pueden hacerlo en las elecciones de autoridades municipales y, en algunas provincias, también están habilitados para participar de las elecciones para cargos provinciales. Las normas que rigen el derecho al voto de éste colectivo varían según la provincia, más en todos los casos se exige que el ciudadano extranjero cuente con un DNI.

[Volver al inicio](#)

48. FINANCIAMIENTO PARTIDARIO (SISTEMA DE)

Conjunto de reglas que regulan la actividad económico-financiera de los partidos políticos, tanto en lo que hace al origen y destino de sus recursos, como a las constancias de sus operaciones y a los mecanismos para su control.

[Volver al inicio](#)

49. FINANCIAMIENTO MIXTO

Régimen según el cual las agrupaciones políticas están habilitadas para obtener sus recursos tanto del Estado como del aporte de los privados.

El régimen de financiamiento en la Argentina es mixto, es decir, los partidos pueden obtener recursos tanto del Estado —que está obligado constitucionalmente a contribuir en el sostenimiento económico de sus actividades, en la capacitación de sus dirigentes y en las campañas electorales—, como de particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas.

Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que una persona física efectúe a una agrupación política, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Las donaciones de las personas físicas deberán realizarse mediante transferencia bancaria, cheque, en efectivo, mediante internet o por cualquier otro medio, siempre que permita la identificación del donante.

Si bien se prevén los aportes privados, la normativa argentina impone restricciones vinculadas con la categoría o actividad del donante y con el monto de las donaciones. La norma combina disposiciones relativas al financiamiento privado de los partidos políticos para:

- a) Incentivar el aporte privado, permitiendo la deducción del impuesto a las ganancias de hasta un 5% de la ganancia anual neta.
- b) Asegurar la transparencia en el financiamiento, prohibiendo expresamente las donaciones anónimas y exigiendo la identificación de la identidad del donante.
- c) Propender a la equidad en el financiamiento de los partidos políticos, estableciendo límites al monto de los aportes privados que cada partido puede anualmente recibir de una misma persona para su financiamiento ordinario (1% de los gastos autorizados cuando el donante sea una persona jurídica, cifra que se duplica cuando se trate de una persona física).

Referencia: Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Ley Título I, Capítulo I, Sección II. Y capítulo IV, del título III.

[Volver al inicio](#)

50. FISCALES PARTIDARIOS

Electores nombrados formalmente para representar los intereses de las listas de las agrupaciones políticas en el proceso electoral. Las agrupaciones políticas que se presenten a una elección, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. El fiscal de mesa tiene la misión de controlar las operaciones del acto electoral, reponer las boletas y formalizar los reclamos que correspondan. Está investido de la capacidad para impugnar la identidad de un elector y de recurrir la calificación de un voto efectuada por el Presidente de Mesa. También, las agrupaciones políticas pueden designar fiscales generales

de la sección. En cada establecimiento de votación puede actuar un solo fiscal general por agrupación, quien coordinará su tarea con los fiscales de mesa y, eventualmente, los suplirá.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título III, Capítulo II, Arts. 56 al 59.

[Volver al inicio](#)

51. FONDO PARTIDARIO PERMANENTE

Fondo de afectación específica creado por la ley para que el Estado —mediante los aportes presupuestarios— contribuya al normal funcionamiento de los partidos políticos. El Fondo Partidario Permanente es administrado por la Dirección Nacional Electoral y está constituido por: el aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Nación; el dinero proveniente de las multas que se recaude por aplicación de las leyes electorales; el aporte de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos; los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Nacional; los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas; los aportes privados destinados a ese fondo, y los fondos remanentes.

Referencia: Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Título I, Capítulo I, Sección II, Arts. 6° al 11.

[Volver al inicio](#)

52. FUSIÓN (DE PARTIDOS POLÍTICOS)

La integración de distintos partidos políticos con el fin de crear una nueva persona jurídico política, la que se constituirá a todo efecto legal sucesor de los partidos fusionados, tanto en sus derechos como en sus obligaciones patrimoniales.

Referencia: Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Artículo 10 ter.

[Volver al inicio](#)



53. LEGISLACIÓN ELECTORAL

Disposiciones legales y reglamentarias que regulan todos los aspectos de un proceso electoral.

[Volver al inicio](#)

54. LISTA DE CANDIDATOS

Nómina de los propuestos como candidatos por una agrupación política para una determinada elección.

Para su oficialización por parte de la Justicia Electoral Nacional, las listas de candidatos a participar en elecciones nacionales, en todos los casos, deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Las listas se integrarán respetando el porcentaje mínimo de candidatos de cada sexo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 24.012 y su Decreto N° 1246/2000.

b) Todos los candidatos, titulares y suplentes, deben haber resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, y su agrupación haber superado el 1,5% de los votos válidos de su distrito.

c) Todos los candidatos, titulares y suplentes, deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no podrán estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título III, Capítulo III, Artículo 60.

[Volver al inicio](#)

55. LISTA DE PRECANDIDATOS

Nómina de electores postulados por una agrupación política para competir en el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular.

La designación de los precandidatos es una atribución exclusiva de las agrupaciones políticas, debiéndose respetar lo establecido en las respectivas cartas orgánicas, en la Constitución Nacional, en la Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, en el Código Electoral Nacional y en la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral.

Corresponde a cada agrupación política determinar los requisitos exigidos para ser precandidato por las mismas, pudiendo incluso reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Para su oficialización, las listas de precandidatos se deben presentar ante la Junta Electoral de cada agrupación hasta 50 días antes de la elección primaria, debiendo cumplir con los siguientes requisitos de ley:

a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 24.012 y su Decreto N° 1246/2000.

b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica, y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes. Asimismo se debe suscribir una autorización para que la junta electoral de la agrupación política gestione sus antecedentes penales ante el Registro Nacional de Reincidencia.

c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista, a los fines establecidos en la Ley



de Financiamiento de los Partidos Políticos, y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación.

d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren; e) Aavales establecidos en el artículo 21 de la Ley N° 26.571.

f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista.

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá. Las listas podrán presentar copia de la documentación descrita anteriormente ante la justicia electoral.

Referencia: Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Título II, Capítulo I, Artículos 21 y 26.

[Volver al inicio](#)

56. LOCALES DE VOTACIÓN

Establecimientos habilitados por la Justicia Nacional Electoral en los que se dispone la constitución de un número determinado de mesas electorales donde los electores deben presentarse para emitir su voto.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título IV, Capítulo II, Artículos 77, 78, 79 y 80.

[Volver al inicio](#)

57. MAYORÍA SIMPLE

Es aquella en la que, para lograr un determinado objetivo, se requiere obtener, simplemente, un mayor número de votos que el/los obtenido/s por la/las propuesta/s en competencia. Por ejemplo, si compiten tres propuestas y una obtiene el 40% de los votos, mientras que las dos restantes alcanzan un 30% cada una, se adopta la primera.

[Volver al inicio](#)

58. MESA ELECTORAL

La unidad base de agrupación de electores en todo proceso electoral es la mesa receptora de votos o mesa electoral. Su constitución es determinada por la Justicia Nacional Electoral, quien agrupa a los electores de cada circuito electoral considerando la proximidad de sus domicilios y por orden alfabético. A nivel nacional, las mesas son mixtas, con lo cual los electores de ambos sexos (femenino y masculino), utilizan las mismas mesas.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título IV, Capítulo II, Artículo 72.

[Volver al inicio](#)

59. NACIONALIDAD

En la acepción jurídica, es la relación existente entre una persona y un Estado Nación en función del lugar de nacimiento. La nacionalidad implica un conjunto de derechos y obligaciones que no incluyen el ejercicio de los derechos políticos. Así pues, los argentinos nativos o por opción menores de 16 años son nacionales, más no reúnen la calidad de electores. En la Argentina, el Artículo 1º de la Ley N° 346 define quiénes son nacionales. A saber:

“1º.- Todos los individuos nacidos, ó que nazcan en el territorio de la República Argentina, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, con excepción de los hijos de Ministros extranjeros y miembros de la Legación residentes en la República.

2º.- Los hijos de argentinos nativos, que habiendo nacido en país extranjero optaren por la ciudadanía de origen.

3º.- Los nacidos en las Legaciones y buques de guerra de la República.

4º.- Los nacidos en las repúblicas que formaron parte de las Provincias Unidas del Río de la Plata, antes de la emancipación de aquéllas, y que hayan residido en el territorio de la Nación, manifestando su voluntad de serlo.

5º.- Los nacidos en mares neutros bajo el pabellón argentino”.

Referencia: Ley N° 346 de Ciudadanía, Artículo 1º.

[Volver al inicio](#)

60. OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS

Registro oficial de los candidatos propuestos por una agrupación política, luego de haber cumplido con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, que fueron controlados por la Justicia Nacional Electoral.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley 19.945, Título III, Capítulo III, Artículos 60 y 61.*

[Volver al inicio](#)

61. OFICIALIZACIÓN DE PRECANDIDATOS

Registro oficial de los precandidatos de cada lista al interior de una agrupación política, luego de haber cumplido los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, que fueron controlados por la junta electoral de cada agrupación política.

Referencia: *Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Título II, Capítulo III, Artículos 26, 27, 28, 29 y 30.*

[Volver al inicio](#)

62. PADRÓN NACIONAL DE ELECTORES

Es un listado confeccionado por la Justicia Nacional Electoral en base a la información que recibe del Registro Nacional de las Personas, en el que se registran los datos de todos los electores del país, los que son organizados por distrito. Están excluidos aquellos que tengan una inhabilitación legal.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título I, Capítulo II, Artículo 17.*

[Volver al inicio](#)

63. PADRONES DEFINITIVOS

Los padrones provisorios depurados constituirán el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las elecciones nacionales, que deberá hallarse impreso 30 días antes de la fecha de la elección primaria de acuerdo con el calendario electoral.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título I, Capítulo IV, Artículo 29.*

[Volver al inicio](#)

64. PADRONES PROVISIONALES

Lista con los datos de los electores por distrito —incluidas las novedades registradas hasta 180 días antes de cada elección nacional, así como también los datos de las personas que cumplan 16 años de edad hasta el mismo día de los comicios nacionales—, confeccionada por la Justicia Nacional Electoral y sujeta a modificaciones o rectificaciones luego de su consulta por parte de los electores, en los plazos previstos por el cronograma electoral.

Referencia: *Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título I, Capítulo III, Artículo 25.*

[Volver al inicio](#)

65. PARIDAD

Concepto numérico y sustantivo relacionado con la igualdad de género calculado como el valor de la proporción de mujeres y varones. Las agrupaciones políticas que presenten precandidatos y candidatos para cargos electivos se deben conformar utilizando el mecanismo de alternancia por género. A su vez, determina que en los casos de muerte, separación, renuncia, inhabilitación o incapacidad las sustituciones deberán ser por personas del mismo género según el orden de titularidad correspondiente. Paralelamente, se determina que la carta orgánica de los Partidos Políticos debe garantizar el acceso paritario a cargos partidarios. En caso de incumplimiento en alguno de los artículos de la Ley, la sanción es la caducidad del Partido Político.

Referencia: *Ley 27.412, Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.*

[Volver al inicio](#)

66. PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR

Son los representantes del órgano legislativo del Mercado Común del Sur, el cual vela por el cumplimiento de las normas dictadas por el organismo transnacional.

El término hace alusión a los miembros que constituyen el Parlamento del MERCOSUR. Representan los intereses de los ciudadanos de los Estados Partes, contribuyendo a la calidad y equilibrio del MERCOSUR,

creando un espacio común que refleje el pluralismo y las diversidades de la región, contribuyendo al desarrollo de la democracia. Tiene sede en Montevideo, Uruguay, y fue creado en 2005.

Referencia: *Ley de Elección de Parlamentarios del Mercosur, Ley 27.120.*

[Volver al inicio](#)

67. PARTICIPACIÓN ELECTORAL

Es el número de electores que ejerce efectivamente su derecho al voto en unas elecciones. Se puede expresar en valores absolutos o en porcentajes sobre el padrón.

[Volver al inicio](#)

68. PARTICIPACIÓN POLÍTICA

La participación política es la disposición para involucrarse activamente en la vida política de la sociedad, manteniéndose informado, tomando parte en el diálogo público e integrándose en las acciones colectivas de los procesos políticos. Se expresa por una multiplicidad de variables entre las que se destacan la participación electoral y la afiliación a los partidos políticos.

[Volver al inicio](#)

69. PARTIDOS DE DISTRITO

Son agrupaciones políticas cuya acción se circunscribe a un distrito electoral. Se denominan así a las expresiones que en cada distrito tiene un partido de orden nacional.

Referencia: *Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo I, Artículos 7, 7 bis y 7 ter.*

[Volver al inicio](#)

70. PARTIDOS NACIONALES

Son agrupaciones políticas integradas por cinco o más partidos de distrito reconocidos con el mismo nombre —estatutos— en los que expresan sus propuestas de gobierno, ideología y reglas de organización interna.

La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones: la existencia de un grupo de electores unidos por un vínculo político permanente, una organización estable y un funcionamiento reglado por la carta orgánica, con el objetivo de tomar parte en las instituciones de gobierno y representación. Para denominarse tales, deben además obtener el reconocimiento judicial de su personería jurídico-política.

Los partidos políticos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional; no sólo agregan y expresan intereses sociales, también son determinantes en el proceso de formación de los clivajes que existen en una sociedad; son formadores de cuadros y poseen el monopolio de la representación política, ya que tienen el derecho exclusivo a la nominación de candidatos para cargos públicos electivos.

Referencia: *Constitución de la Nación Argentina, Artículo 38, y Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos, Título I, Artículos 1°, 2° y 3°.*

[Volver al inicio](#)

71. PAUTA DE MEDIOS

Es el documento que define el compromiso de uso o adjudicación de inserciones o spots, dentro del tiempo de transmisión de radio o televisión, detallado para períodos específicos de tiempo.

[Volver al inicio](#)

72. PERRO GUÍA

Medida de accesibilidad destinada a aquellos electores que se movilizan con perro guía o de asistencia. La Ley les permite el ingreso y permanencia al establecimiento y cuarto oscuro.

Referencia: Ley N° 26.858, *Derecho de acceso, deambulación y permanencia de personas con discapacidad acompañadas con perro guía o de asistencia.*

[Volver al inicio](#)

73. PERSONA JURÍDICA

Es la aptitud legal de representación jurídica.

Cualquier ente que, sin ser un individuo o persona física, puede ser titular de derechos y deberes, actuando como entes independientes, separados jurídicamente de sus propietarios o directivos.

[Volver al inicio](#)

74. PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA DEFINITIVA

Reconocimiento que otorga la Justicia Nacional Electoral a un partido político en formación, luego de que éste haya acreditado los requisitos que exige la ley para llevar adelante sus misiones y funciones. A saber:

- Dentro de los 150 días de obtenido el reconocimiento provisorio, la afiliación del número de electores mínimos exigibles (no inferior al 4% del total de los inscriptos en el padrón del distrito correspondiente, hasta el máximo de 4000), acompañada de las copias de documentos cívicos de los afiliados donde conste identidad y domicilio.
- Dentro de los 180 días, haber realizado las elecciones internas para constituir autoridades partidarias.
- Dentro de los 60 días, haber presentado los libros para su rúbrica.

Para conservar la personería jurídico-política definitiva, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. Ahora bien, el número de afiliados no es la única condición por la que un partido puede perder su personería, sino que a ésta se le suman:

- No realizar elecciones partidarias internas durante el término de 4 años.
- No presentarse en dos elecciones consecutivas en ningún distrito.
- No alcanzar en dos elecciones sucesivas el 2% del padrón electoral en ningún distrito.

Referencia: Ley N° 23.298 *Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo I, Artículos 7° bis, 7° ter y 50.*

[Volver al inicio](#)

75. PERSONERÍA JURÍDICO-POLÍTICA PROVISORIA

Reconocimiento para actuar en forma provisorio que otorga la Justicia Nacional Electoral a un partido político en formación, una vez que éste cumpla con los siguientes requisitos:

- Acta de fundación y constitución.

- La adhesión de un número de electores no inferior al cuatro por mil (4%) del total de los inscriptos en el padrón del distrito correspondiente, hasta el máximo de 4000 adherentes.
- Nombre, declaración de principios y programa o bases de acción política, y carta orgánica, aprobados por la asamblea de fundación y constitución.
- Acta de designación de las autoridades promotoras, domicilio partidario y acta de designación de los apoderados.

Esta figura consolida derechos vinculados con el nombre y símbolos de un partido político, mas no lo habilita a participar electoralmente ni a obtener financiamiento público.

Referencia: Ley N° 23.298 *Orgánica de los Partidos Políticos, Título II, Capítulo I, Artículo 7.*

[Volver al inicio](#)

76. PLANTILLA GUÍA

Regla para la asistencia de las personas que presenten alguna dificultad al firmar el padrón. Estará en poder de la autoridad de mesa. Se coloca sobre el padrón para que con los dedos el elector reconozca el lugar donde se debe firmar.

Referencia: Ley N° 26.571, *Ley de Democratización, de la Representación política, la transparencia y la equidad electoral, Art. 105.*

[Volver al inicio](#)

77. PLATAFORMA

Declaración oficial que un partido político o alianza debe presentar ante la Justicia Nacional Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas, en la que se expresan los programas que se impulsarán en caso de resultar electos, con el fin de que el electorado pueda evaluarlos a la hora de emitir su voto.

Referencia: Ley N° 23.298 *Orgánica de los Partidos Políticos, Título III, Capítulo I, Artículo 22.*

[Volver al inicio](#)

78. PLEBISCITO

Votación directa en la cual se solicita la opinión del electorado para aceptar o rechazar una propuesta legislativa particular.

[Volver al inicio](#)

79. PRECANDIDATOS

Electores designados por una agrupación política para integrar cada una de las listas con las que participará en el proceso de selección de candidatos a cargos nacionales de elección popular.

Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias sólo pueden hacerlo integrando las listas de una sola agrupación política y para una sola categoría de cargos electivos.

La designación de los precandidatos es una atribución exclusiva de las agrupaciones políticas, a quienes en consecuencia les corresponde determinar los requisitos exigidos para ser precandidato por las mismas – pudiendo incluso postular a extrapartidarios–, debiendo respetar lo establecido en sus cartas orgánicas y en la normativa electoral vigente.

No obstante la capacidad de las agrupaciones políticas para determinar los requisitos a exigir a sus precandidatos, la normativa nacional prohíbe la postulación de precandidatos en las elecciones primarias a:

- Personas con auto de procesamiento o condena por delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos.
- Personas que desempeñen cargos directivos o fuesen apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar.

Además, se mantienen vigentes las demás exclusiones enumeradas en el artículo 33 de la Ley N° 23.298 Orgánica de los Partidos Políticos.

Referencia: Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, Título II, Capítulo VII, Artículos 21 y 22.

[Volver al inicio](#)

80. PRIORIDAD DE VOTO

Es una medida de accesibilidad destinada a los electores que presenten algún tipo de limitación o discapacidad para personas mayores y personas gestantes y/o con niños, para que puedan solicitar prioridad para el acceso al voto.

[Volver al inicio](#)

81. PROCESO ELECTORAL

En sentido amplio, equivale al término elecciones. Comprende el conjunto de acciones previas, concomitantes y posteriores a los comicios, que se efectúan en el periodo de tiempo que va desde la convocatoria de las elecciones hasta la proclamación de candidatos y la publicación de los resultados definitivos.

[Volver al inicio](#)

82. RECUENTO PROVISIONAL DE RESULTADOS

Es la sumatoria de los resultados consignados en los telegramas que cada Presidente de Mesa envía a la Dirección Nacional Electoral. De esta manera, la misma noche de los comicios, la Dirección Nacional Electoral pone en conocimiento de los argentinos los resultados provisorios de la elección, que constituyen un adelanto informativo, pero no son los resultados definitivos ni generan derechos.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 105.

[Volver al inicio](#)

83. REFERÉNDUM

Consulta electoral mediante la cual se pregunta al elector por una o varias cuestiones de política general, donde las posibles respuestas son únicamente afirmativas o negativas.

[Volver al inicio](#)

84. RÉGIMEN DE VOTACIÓN DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Procedimiento mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio del derecho al voto a los electores que se encuentren radicados en forma permanente o transitoria, aunque prolongada, en otro país.

Referencia: Ley N° 24.007 de Registro de Electores Residentes en el Exterior y Decreto N° 1138/93.

[Volver al inicio](#)

85. REGISTRO DE ELECTORES

Es un registro único que contiene los siguientes subregistros: de electores por distrito; de electores inhabilitados y excluidos; de electores nacionales residentes en el exterior, y de electores privados de la libertad.

La Cámara Nacional Electoral es la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen. Dicho registro contiene los datos de todos los electores del país y debe ser organizado por distrito.

Referencia: Código Electoral Nacional, Título I, Capítulo II, Artículo 15.

[Volver al inicio](#)

86. REGISTRO DE EMPRESAS DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Empadronamiento que deben realizar por ante la Cámara Nacional Electoral aquellas empresas que deseen hacer públicas por cualquier medio encuestas de opinión, o prestar servicios a las agrupaciones políticas o a terceros, durante la campaña electoral por cualquier medio de comunicación.

Las empresas deberán presentar ante el Registro un informe donde se individualice el trabajo realizado, quién realizó la contratación, el monto facturado por trabajo realizado, un detalle técnico sobre la metodología utilizada, el tipo de encuesta realizada, el tamaño y características de la muestra utilizada, el procedimiento de selección de los entrevistados, el error estadístico aplicable y la fecha del trabajo de campo.

La implementación de este registro tiene por finalidad proteger el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, evitando que tales estudios puedan ser utilizados como elementos de manipulación del elector.

Referencia: Ley N° 26.215 de Financiamiento de los Partidos Políticos, Título III, Capítulo IV Bis, Artículo 44 ter.

[Volver al inicio](#)

87. RÉGIMEN FEDERAL DE GOBIERNO (FEDERALISMO)

Forma de gobierno basada en la división territorial del poder entre un gobierno nacional o federal —cuya jurisdicción abarca todo el territorio de la nación— y los gobiernos locales, autónomos en el establecimiento de sus instituciones y sus constituciones locales —cuyas jurisdicciones abarcan exclusivamente sus respectivos territorios—.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículo 1°.

[Volver al inicio](#)

88. REPÚBLICA (SISTEMA REPUBLICANO DE GOBIERNO)

Forma de gobierno en la que las autoridades son elegidas y ejercen su mandato de forma temporaria. Se basa en la división, control y equilibrio de poderes, cuyo fin último es la garantía de las libertades individuales. Los principios que la inspiran son: constitución escrita, separación de poderes, elegibilidad de los funcionarios, periodicidad de los mandatos, responsabilidad de los funcionarios, publicidad de los actos de gobierno y existencia de los partidos políticos.

La existencia de una Constitución escrita, que establece las responsabilidades de los funcionarios, la forma de su elección y la publicidad de los actos de gobierno, facilitan el control ciudadano de los poderes instituidos en una República.

El artículo 1° de la Constitución Nacional establece la forma de gobierno que adopta la Nación Argentina, determinando que la misma es: representativa, republicana y federal.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículo 1°.

[Volver al inicio](#)

89. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Es la fórmula electoral mediante la cual se asignan escaños o bancas a los partidos políticos de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección.

En la Argentina, se utiliza el método D'Hont de representación proporcional para la elección de diputados nacionales.

Referencia: Código Electoral Nacional, Título VII, Capítulo III, Artículo 161.

[Volver al inicio](#)

90. SECCIÓN ELECTORAL

Es una porción territorial de un distrito electoral y la unidad base para la organización electoral. Cada uno de los partidos, departamentos de las provincias, constituyen una sección electoral. Igualmente, cada comuna en que se divide la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título II, Capítulo I, Artículo 39.

[Volver al inicio](#)

91. SEGUNDA VUELTA ELECTORAL

Mecanismo utilizado para elegir al Presidente Y Vicepresidente de la Nación en el caso en que ninguna de las fórmulas participantes haya obtenido más del cuarenta y cinco por ciento (45 %) de los votos afirmativos válidamente emitidos, ni tampoco el cuarenta por ciento (40 %) por lo menos de los votos afirmativos con una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos.

En la segunda vuelta participarán solamente las dos fórmulas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley 19945 - Art.149 y Art.151.

[Volver al inicio](#)

92. SIMULTANEIDAD

Son aquellas elecciones que se realizan en el mismo día con un mismo sistema de votación, donde se elijen cargos nacionales y provinciales.

[Volver al inicio](#)

93. SISTEMA D´HONDT

El sistema D´Hondt es una fórmula que permite distribuir los cargos en forma proporcional a los votos. A nivel nacional es el método que se utiliza para la distribución de las bancas de la Cámara de Diputados.

[Volver al inicio](#)

94. SISTEMA ELECTORAL

El sistema electoral es el procedimiento mediante el cual los votos emitidos por los electores se traducen en cargos.

Los sistemas electorales pueden ser mayoritarios o proporcionales y dentro de éstos hay varias fórmulas de asignación de escaños.

A nivel de cargos nacionales, en la Argentina coexisten tres fórmulas diferentes, sistema mayoritario con segunda vuelta electoral (Presidente y Vicepresidente de la Nación), sistema mayoritario con lista incompleta (Senadores Nacionales) y sistema de representación proporcional (Diputados Nacionales).

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título VII, Capítulo I, II y II, Artículos 148 a 164.

[Volver al inicio](#)

95. SISTEMAS MAYORITARIOS

Parten del principio de que la representación corresponde al candidato, partido o alianza que obtiene la mayor cantidad de votos. La mayoría puede ser:

- a) Absoluta: cuando logra la mitad más uno de los votos válidos emitidos.
- b) Relativa: cuando se forma con la cifra mayor obtenida por el candidato, partido o alianza. Es la minoría más numerosa, o, en otros términos, la primera minoría.

En la Argentina, el sistema que rige para la elección de Presidente y Vicepresidente de la Nación es mayoritario con segunda vuelta electoral: la elección para la fórmula presidencial es directa a simple pluralidad de sufragios. Cuando la fórmula más votada obtiene más del 45% de los votos afirmativos válidamente emitidos o más del 40% con una diferencia mayor al 10% respecto de la fórmula que le sigue en número de votos afirmativos válidamente emitidos, la misma es proclamada directamente. En caso contrario, se realiza una segunda vuelta electoral entre las dos fórmulas más votadas, proclamándose la que obtiene más votos.

Por su parte, en la elección de Senadores Nacionales se aplica el sistema mayoritario por lista incompleta.

Los Senadores Nacionales por las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se eligen en forma directa por el pueblo de las mismas, que se consideran a este fin como distritos electorales. El escrutinio de cada elección se practica por lista, resultando electos los dos candidatos titulares correspondientes a la lista del partido o alianza que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos y el primero de la lista que le sigue en cantidad de sufragios.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título VII, Capítulos I y II, Artículos 148 al 157.

[Volver al inicio](#)

96. SISTEMAS MINORITARIOS

Los sistemas electorales minoritarios reconocen participación a las minorías en el ejercicio del poder del Estado. Se clasifican en empíricos (basados en consideraciones prácticas) y científicos (fundados en técnicas de proporcionalidad matemática).

En la Argentina, para la elección de Diputados Nacionales se utiliza el sistema de representación proporcional, con aplicación de la fórmula D'Hont. Los Diputados Nacionales se eligen en forma directa por el pueblo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se consideran a este fin como distritos electorales. Cada elector vota por una sola lista de candidatos oficializada cuyo número es igual al de los cargos a cubrir, más los suplentes. El escrutinio de cada elección se practica por lista y los cargos a cubrir se asignan conforme al orden establecido por cada lista, previa aplicación de la fórmula D'Hont de representación proporcional. Las listas que no logren un mínimo del tres por ciento (3%) del padrón electoral del distrito, quedan excluidas de la asignación de cargos.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título VII, Capítulo III, Artículos 158 al 164.

[Volver al inicio](#)

97. SOBERANÍA POPULAR

La soberanía popular designa el hecho de que el poder político reside en el pueblo, que gobierna de acuerdo a las normas que él mismo instituye y por medio de sus representantes.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículo 22.

[Volver al inicio](#)

98. SONDEO A BOCA DE URNA

Encuesta realizada a los votantes, inmediatamente después de que éstos hayan emitido su voto. A diferencia de la encuesta de opinión, que indaga acerca de preferencias sobre una opción que el elector realizará en el futuro (“por quién votaría si las elecciones fueran hoy”), el sondeo a boca de urna pregunta sobre una opción que el elector acaba de realizar.

[Volver al inicio](#)

99. SUFRAGIO

El sufragio puede definirse como la manifestación de una voluntad individual que tiene por finalidad concurrir a la formación de una voluntad colectiva, sea para designar a los titulares de los cargos de representación popular de una comunidad, sea para decidir acerca de asuntos que a ésta interesan. Su finalidad puede ser tanto la de elegir como la de decidir.

En Argentina, el sufragio es: Universal, Igual, Secreto, Libre y Obligatorio.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículo 37.

[Volver al inicio](#)

100. SUFRAGIO ACTIVO

Es el derecho a votar para intervenir en un proceso decisorio público (referéndum, consulta popular) o para elegir a candidatos a cargos públicos electivos.

[Volver al inicio](#)

101. SUFRAGIO IGUAL

Sistema por el cual el voto de todos los electores tiene el mismo valor, independientemente de las características del elector que lo emite.

Referencia: Constitución de la Nación Argentina, Artículo 37.

[Volver al inicio](#)

102. SUFRAGIO PASIVO

Es el derecho a presentarse como candidato para cubrir un cargo público electivo y ser votado.

[Volver al inicio](#)

103. SUFRAGIO UNIVERSAL

Sistema en el cual el derecho de voto se reconoce a todos los electores, independientemente de su sexo, raza, profesión religiosa, condición socioeconómica, etc. Las exclusiones al derecho al sufragio deben ser generales y basarse en la ley.

La Constitución de la Nación Argentina establece en su artículo 37 la universalidad del sufragio. Esto significa que todos los argentinos nativos y por opción, independientemente de su sexo, raza, religión, etc., son titulares del derecho al sufragio a partir de los 16 años cumplidos a la fecha de la elección nacional.

Sin perjuicio del derecho al sufragio, para ser precandidato o candidato, además deben cumplirse los requisitos específicos para el cargo al que se desea postular.

Referencia: *Constitución de la Nación Argentina, Artículo 37.*

Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 1°.

[Volver al inicio](#)

104. UMBRAL

Nivel mínimo de apoyo o porcentaje mínimo de votación que se requiere para obtener diferentes fines electorales, como un escaño, de acuerdo con el sistema de representación proporcional, o la habilitación de un candidato para elecciones nacionales mediante el sistema de elecciones primarias obligatorias.

[Volver al inicio](#)

105. URNA ELECTORAL

Caja debidamente sellada, habilitada en cada mesa receptora de votos, dentro de la cual los electores depositan su voto.

Las urnas son provistas por el Estado Nacional e identificadas por la Justicia Nacional Electoral con el número de la mesa electoral correspondiente. Están cerradas con una faja de papel firmada por el Presidente de Mesa, su suplente y los fiscales, como constancia de haber estado vacías al momento de ser habilitadas.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 82, inciso 2°.

[Volver al inicio](#)

106. VEDA ELECTORAL

Es el período durante el cual rigen diversas prohibiciones legales vinculadas a la publicidad política ante la inminencia de las elecciones. En el ámbito nacional la veda electoral comienza 48 h antes de las elecciones y concluye tres horas después de cerrados los comicios.

[Volver al inicio](#)

107. VOTO

El acto formal de un elector para elegir la opción de su preferencia en una elección.

[Volver al inicio](#)

108. VOTO AFIRMATIVO O POSITIVO

Clase de voto válido emitido por un elector mediante boleta oficializada y que no reúne ninguno de los defectos formales establecidos por la norma.

La normativa argentina, considera que un voto es afirmativo:

- Cuando es emitido mediante boleta oficializada de una misma lista para todas las categorías de cargo o cuando, para cada categoría, se eligen boletas oficializadas de agrupaciones diferentes. En las elecciones primarias, también es afirmativo cuando para cada categoría de cargo se eligen boletas oficializadas de diferentes listas de una misma agrupación política o de agrupaciones diferentes.
- Cuando habiendo en la boleta tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones, el encabezado de la boleta (donde aparece consignado el nombre de la agrupación política, el número de lista y la categoría de cargo a elegir) se encuentre intacto.
- Cuando en un sobre aparezcan dos o más boletas oficializadas de la misma lista y categoría de cargo. En este caso, sólo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

[Volver al inicio](#)

109. VOTO ASISTIDO

Es una medida de accesibilidad destinada a aquellos electores que requieran asistencia para votar. Puede ser una persona de su confianza o la autoridad de mesa. Quedará asentado en el espacio de observaciones del padrón.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Artículo 94.

[Volver al inicio](#)

110. VOTO EN BLANCO

Clase de voto válido emitido por un elector cuando éste no realiza una opción electoral afirmativa. Existen dos casos en los que se considera el voto como voto en blanco:

a) Cuando el sobre esté vacío o contenga un trozo de papel de cualquier color sin inscripción alguna. En este caso, se considerará voto en blanco para todas las categorías de cargo.

b) Cuando en el sobre faltase un cuerpo de boleta correspondiente a una categoría de cargo. En este caso, se

considerará voto en blanco sólo para esa categoría.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

[Volver al inicio](#)

111. VOTO IMPUGNADO O DE IDENTIDAD IMPUGNADA

Clase de voto sobre el cual el Presidente de Mesa, su suplente y/o los fiscales consideran que el votante no es el titular del documento cívico que presenta. La impugnación se realiza antes de emitirse el sufragio. Los sobres con los votos de identidad impugnada se colocan en la urna junto con el resto de los votos, pero no son abiertos durante el escrutinio de mesa, sino que son remitidos a la Justicia Nacional Electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículos 91, 92 y 101.

[Volver al inicio](#)

112. VOTO NULO

Tipo de voto emitido mediante una boleta no oficializada o que contiene defectos formales suficientes como para anular la opción electoral. Un voto es considerado nulo cuando:

- No reúne las condiciones necesarias por no ser emitidos con una boleta oficial.
- Se emite mediante boleta oficializada que contiene inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo el caso de tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones, en que se considera voto válido; o cuando se emite mediante boleta oficializada que, por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga sin rotura o tachadura, por lo menos, el nombre y el número de la agrupación política y la categoría de cargo a elegir. En las elecciones primarias, cuando no contenga la letra de la lista, además de todas las condiciones detalladas previamente.
- Se hayan incluido en el sobre boletas oficializadas pertenecientes a diferentes agrupaciones políticas para una misma categoría de cargo. En las elecciones primarias, si se introducen dos o más boletas de distintas listas de una misma agrupación o de agrupaciones diferentes para la misma categoría de cargo. En todos los casos, el voto se calificará nulo exclusivamente para esa categoría.
- Cuando en el sobre junto con la boleta oficializada se hayan incluido objetos extraños a ella (estampitas, monedas, etc.).

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

[Volver al inicio](#)

113. VOTO RECURRIDO

Son votos cuya validez o nulidad son cuestionadas, al momento del escrutinio de mesa, por uno o más fiscales partidarios. Estos últimos deben fundamentar su solicitud en un formulario especial, firmarlo, y consignar su nombre y apellido, el número de documento cívico, el domicilio y la agrupación política a la que estén representando; para que luego la Justicia Nacional Electoral defina sobre su calificación.

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

[Volver al inicio](#)

114. VOTO VÁLIDO

Es el voto regularmente emitido, tanto cuando se lo haga mediante una boleta de una lista de una agrupación política determinada (voto afirmativo o positivo), como cuando no se coloque ninguna boleta para esa categoría (voto en blanco).

Referencia: Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945, Título V, Capítulo I, Artículo 101.

[Volver al inicio](#)



**Vicejefatura de
Gabinete del Interior**
Jefatura de Gabinete
de Ministros

**Observatorio Político
Electoral**



**Dirección Nacional
Electoral**